

Versión Pública de RR-1617/2022, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	19-04-2023
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión número 12, de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-1617/2022
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Francisco Javier García Blanco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Víctor Manuel Izquierdo Medina
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **REVOCAR.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1617/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el solicitante **ELIMINDADO 1**, en lo sucesivo el recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha cinco de agosto de dos mil veintidós, el hoy recurrente envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio 210432422000353.

II. El día veintinueve de agosto de dos mil veintidós, el ahora recurrente recibió respuesta por parte del sujeto obligado.

III. Con fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós, el hoy recurrente envió a este Órgano Garante, el presente medio de impugnación en contra de la contestación otorgada por el sujeto obligado.

Ese mismo día, el entonces Comisionado Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **RR-1617//2022**, turnándolo a su ponencia, para su trámite de resolución.

IV. Mediante proveído de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintidós, se previno al recurrente para el efecto de que precisara el acto que se recurren señalando las razones o motivos de inconformidad.

V. Mediante proveído de veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo al recurrente haciendo del conocimiento las razones y motivos de su acto reclamado, siendo la negativa de proporcionar la información solicitada y la falta de trámite de su solicitud, por lo que hecho lo anterior, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo lo puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniere y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio y el recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encuentra el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando el correo electrónico para recibir notificaciones y ofreciendo pruebas.

VI. Por acuerdo de dieciocho de enero de dos mil veintitrés se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado de manera extemporánea, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas, asimismo, señaló que realizó al recurrente un alcance de su respuesta inicial, por lo que, se ordenó dar vista a este último para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado manifestara algo en contra respecto al informe justificado de forma extemporánea, las pruebas y el alcance de la respuesta inicial proporcionada por el sujeto obligado.

VII. Por auto de veintisiete de enero del presente año, se tuvo al recurrente realizando manifestaciones, por lo que, se continuó con el procedimiento, en el

sentido, se admitieron las pruebas anunciadas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

De igual forma, se puntualizó la negativa del agraviado para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto y finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

VIII. Por auto de dieciséis de febrero del presente año, se amplió el plazo para resolver el presente asunto.

IX. El día veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracciones V y IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El medio de impugnación interpuesto por medio electrónico cumplió con todos los requisitos aplicables establecidos en el numeral 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por lo que se refiere al requisito contenido en el numeral 171, de la Ley de la Materia en el Estado, se encuentra cumplido en virtud de que el recurso de revisión fue presentado dentro del término legal.

En primer lugar, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento señaladas por las partes o que esta autoridad observe que se hayan actualizado, en virtud de que las mismas deberán estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, en el presente recurso de revisión, se observa que la autoridad responsable en su informe justificado de manera extemporánea, manifestó lo siguiente:

"...2.- Que conforme al artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, esta Unidad de Transparencia dio respuesta vía Plataforma Nacional de Transparencia, esto debido a las fallas técnicas del correo institucional, que en su momento no hubiera permitido atender la solicitud dentro de los plazos que enmarca la Ley en la materia de transparencia. Sin embargo, a fin de atender el medio por el que fue requerida dicha contestación, me permito adjuntar correo electrónico que se realiza en alcance a la respuesta otorgada por esta Unidad de Transparencia en Plataforma Nacional, a fin de atender su respuesta en la modalidad que fue requerida..."

Por lo tanto, en razón a lo manifestado por el sujeto obligado en el sentido que realizó un alcance de respuesta inicial a la hoy recurrente, se analizará si con esto se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183 fracción III del ordenamiento legal en la Materia en el Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, se debe establecer que el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental estipulado en el artículo 6 en el apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que este en poder del Estado, en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud de que la información pública puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de gente.

Por otra parte, los artículos 3, 7 fracciones XI y XIX y 152, párrafo primero, 156 fracciones III y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, indican que el acceder a la información que obra en poder del sujeto obligado, constituye un deber correlativo de la autoridad de dar respuesta a los solicitantes de la información requerida, la cual será proporcionada dentro del término que la Ley de la Materia establece para tal efecto, observando en todo momento los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, en virtud de que es un derecho fundamental regulado en el numeral 6 de nuestra Carta Magna.

Ahora bien, en autos se advierte que el sujeto obligado el día trece de enero de dos mil veintitrés, envió electrónicamente a la hoy inconforme un alcance de su respuesta inicial, en los términos siguientes:

***“... me permito contestar los apartados de su solicitud en el orden que fueron planteados, y que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, de acuerdo con lo siguiente:*”**

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Huaquechula, Puebla.
Folio: 210432422000353
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-1617/2022.

Que, de los documentos e información relacionada con el NOMBRAMIENTO del Del Cargo ENCARGADA DE REGISTRO CIVIL en la comunidad Tlapetlahuaya toda vez que la Inspectoría, no ha generado dicho cargo , y no hay servidor público adscrito al mismo.

Que, de los documentos e información relacionada con la ALTA del Del Cargo ENCARGADA DE REGISTRO CIVIL en la comunidad Tlapetlahuaya toda vez que la Inspectoría, no ha generado dicho cargo , y no hay servidor público adscrito al mismo.

Que, de los documentos e información relacionada con la BAJA del Del Cargo ENCARGADA DE REGISTRO CIVIL en la comunidad Tlapetlahuaya toda vez que, la Inspectoría, no ha generado dicho Cargo , y no hay servidor público adscrito al mismo.

Lo anterior, debido a que en los registros que obran en la Inspectoría de Tlapetlahuaya, se encuentran o (Cero) registros respecto al cargo al que se hace referencia, situación que imposibilita a este Sujeto Obligado, a proporcionar la información requerida.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio número 18/13, emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información (INAI), el cual a la letra se transcribe: "Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. rasos en los que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la ley federal de transparencia y acceso a la información pública gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud id de que se trata de un valor en sí mismo"

Que, no se generaron documentos e información relacionada con el NOMBRAMIENTO del Del Cargo SECRETARIA AUXILIAR en comunidad de Tlapetlahuaya; toda vez que, la Inspectoría, no ha generado dicho Cargo , y no hay servidor (a) público (a) adscrito al mismo.

• Que, no se generaron documentos e información relacionada con el ALTA del Del Cargo SECRETARIA AUXILIAR en la comunidad de Tlapetlahuaya; toda vez que, la Inspectoría, no ha generado dicho Cargo , y no hay servidor (a) público (a) adscrito al mismo.

• Que, no se generaron documentos e información relacionada con la BAJA del Del Cargo SECRETARIA AUXILIAR en la comunidad de Tlapetlahuaya; toda vez que, la Inspectoría, no ha generado dicho Cargo , y no hay servidor público adscrito al mismo.

Lo anterior, debido a que en los registros que obran en la Inspectoría de Tlapetlahuaya, se encuentran o (Cero) registros respecto al cargo al que se hace referencia, situación que imposibilita a este Sujeto Obligado, a proporcionar la información requerida.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio número 18/13, emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información (INAI), el cual a la letra se transcribe: "Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. los casos en los que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la ley federal de transparencia y acceso a información pública gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, virtud de que se trata de un valor en sí mismo"

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Huaquechula, Puebla.
Folio: 210432422000353
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-1617/2022.

Que, no se generaron documentos e información relacionada con el NOMBRAMIENTO del Del Cargo SECRETARIO AUXILIAR en comunidad de Tlapetlahuaya; toda vez que, la Inspectoría, no ha generado dicho Cargo , y no hay servidor (a) público (a) adscrito al mismo

• Que, no se generaron documentos e información relacionada con el ALTA del Del Cargo SECRETARIO AUXILIAR en la comunidad de Tlapetlahuaya; toda vez que, la Inspectoría, no ha generado dicho Cargo, y no hay servidor (a) público (a) adscrito al mismo.

Que, no se generaron documentos e información relacionada con la BAJA del Del Cargo SECRETARIO AUXILIAR en la comunidad de Tlapetlahuaya; toda vez que, la Inspectoría, no ha generado dicho Cargo , y no hay servidor público adscrito al Mismo.

Lo anterior, debido a que en los registros que obran en la Inspectoría de Tlapetlahuaya, se encuentran o (Cero) registros, respecto al cargo al que se hace referencia, situación que imposibilita a este sujeto Obligado, a proporcionar la información requerida.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio número 18/13, emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información (INAI), el cual a la letra se transcribe: "Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en los que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, este deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la ley federal de transparencia y acceso a la información pública gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo"

Que, no se generaron documentos e información relacionada con el NOMBRAMIENTO Del Cargo AUXILIAR DE SERVICIOS en la comunidad de Tlapetlahuaya; toda vez que la Inspectoría, no ha generado dicho Cargo, y no hay servidor público adscrito al ismo.

Que, no se generaron documentos e información relacionada con el ALTA del Del Cargo AUXILIAR DE SERVICIOS en la comunidad de Tlapetlahuaya; toda vez que, la Inspectoría, no ha generado dicho Cargo , y no hay servidor público adscrito Al mismo.

Que, no se generaron documentos e información relacionada con la BAJA Del Cargo AUXILIAR DE SERVICIOS en la comunidad a Tlapetlahuaya; toda vez que la Inspectoría, no ha generado dicho Cargo, y no hay servidor público adscrito al mismo.

Lo anterior, debido a que en los registros que obran en la Inspectoría de Tlapetlahuaya, se encuentran o (Cero) registros, respecto al cargo al que se hace referencia, situación que imposibilita a este Sujeto Obligado, a proporcionar la información requerida.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio número 18/13, emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información (INAI), el cual a la letra se transcribe: "Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en los que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la ley federal de transparencia y acceso a la formación pública gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo"

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Huaquechula, Puebla.
Folio: 210432422000353
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-1617/2022.

Que, no se generaron documentos e información relacionada con el NOMBRAMIENTO Del Cargo PERSONAL DE LIMPIEZA en la unidad de Tlapetlahuaya; toda vez que, la Inspectoría, no ha generado dicho Cargo, y no hay servidor público adscrito al mismo.

Que, no se generaron documentos e información relacionada con el ALTA Del Cargo PERSONAL DE LIMPIEZA en la comunidad de Tlapetlahuaya; toda vez que, la Inspectoría, no ha generado dicho Cargo, y no hay servidor público adscrito al mismo.

Que, no se generaron documentos e información relacionada con la BAJA Del Cargo PERSONAL DE LIMPIEZA en la comunidad a Tlapetlahuaya; toda vez que, la Inspectoría, no ha generado dicho Cargo, y no hay servidor público adscrito al mismo.

Lo anterior, debido a que en los registros que obran en la Inspectoría de Tlapetlahuaya, se encuentran o (Cero) registros, aspecto al cargo al que se hace referencia, situación que imposibilita a este Sujeto Obligado, a proporcionar la información requerida.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio número 18/13, emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información (INAI), el cual a la letra se transcribe: "Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En 18 casos en los que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, te deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la Información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la ley federal de transparencia y acceso a la información pública gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo"

Que, no se generaron documentos e información relacionada con el NOMBRAMIENTO Del Cargo AUXILIAR DE LIMPIEZA en comunidad de Tlapetlahuaya; toda vez que, la Inspectoría, no ha generado dicho Cargo, y no hay servidor público adscrito al mismo.

Que, no se generaron documentos e información relacionada con el ALTA Del Cargo AUXILIAR DE LIMPIEZA en comunidad de Tlapetlahuaya; toda vez que, la Inspectoría, no ha generado dicho Cargo, y no hay servidor público adscrito al mismo.

• Que, no se generaron documentos e información relacionada con la BAJA Del Cargo AUXILIAR DE LIMPIEZA en la comunidad de Tlapetlahuaya; toda vez que, la Inspectoría, no ha generado dicho Cargo, y no hay servidor público adscrito al mismo.

Lo anterior, debido a que en los registros que obran en la Inspectoría de Tlapetlahuaya, se encuentran o (Cero) registros, respecto al cargo al que se hace referencia, situación que imposibilita a este Sujeto Obligado, a proporcionar la información requerida.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio número 18/13, emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información (INAI), el cual a la letra se transcribe:

"Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en los que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la ley federal de transparencia y acceso a la información pública gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo"

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Huaquechula, Puebla.
Folio: 210432422000353
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-1617/2022.

• **Que, no se generaron documentos e información relacionada con el NOMBRAMIENTO Del Cargo JARDINERO en la comunidad de Tlapetlahuaya; toda vez que, la Inspectoría, no ha generado dicho Cargo, y no hay servidor público adscrito al mismo.**

Que, no se generaron documentos e información relacionada con el ALTA Del Cargo JARDINERO en la comunidad de Tlapetlahuaya; toda vez que, la Inspectoría, no ha generado dicho Cargo, y no hay servidor público adscrito al mismo.

Que, no se generaron documentos e información relacionada con la BAJA Del Cargo JARDINERO en la comunidad de Tlapetlahuaya; toda vez que, la Inspectoría, no ha generado dicho Cargo, y no hay servidor público adscrito al mismo.

Lo anterior, debido a que en los registros que obran en la Inspectoría de Tlapetlahuaya, se encuentran o (Cero) registros, respecto al cargo al que se hace referencia, situación que imposibilita a este Sujeto Obligado, a proporcionar la información requerida.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio número 18/13, emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información (INAI), el cual a la letra se transcribe: "Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en los que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la ley federal de transparencia y acceso a la información pública gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo"

Que, no se generaron documentos e información relacionada con el NOMBRAMIENTO Del Cargo AUXILIAR DE LIMPIEZA en comunidad de Tlapetlahuaya; toda vez que, la Inspectoría, no ha generado dicho Cargo, y no hay servidor público adscrito al mismo.

Que, no se generaron documentos e información relacionada con el ALTA Del Cargo AUXILIAR DE LIMPIEZA en comunidad de Tlapetlahuaya; toda vez que, la Inspectoría, no ha generado dicho Cargo, y no hay servidor público adscrito al mismo.

• **Que, no se generaron documentos e información relacionada con la BAJA Del Cargo AUXILIAR DE LIMPIEZA en la comunidad de Tlapetlahuaya; toda vez que, la Inspectoría, no ha generado dicho Cargo, y no hay servidor público adscrito al mismo.**

Lo anterior, debido a que en los registros que obran en la Inspectoría de Tlapetlahuaya, se encuentran o (Cero) registros, respecto al cargo al que se hace referencia, situación que imposibilita a este Sujeto Obligado, a proporcionar la información requerida.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio número 18/13, emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información (INAI), el cual a la letra se transcribe: "Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En Los casos en Los que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la ley federal de transparencia y acceso a la información pública gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo"

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Huaquechula, Puebla.
Folio: 210432422000353
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-1617/2022.

Que, no se generaron documentos e información relacionada con el NOMBRAMIENTO Del Cargo AUXILIAR DE REGISTRO CIVIL en comunidad de Tlapetahuaya; toda vez que, la Inspectoría, no ha generado dicho Cargo, y no hay servidor público adscrito al mismo.

Que, no se generaron documentos e información relacionada con el ALTA Del Cargo AUXILIAR DE REGISTRO CIVIL en comunidad de Tlapetlahuaya; toda vez que, la Inspectoría, no ha generado dicho Cargo, y no hay servidor público adscrito al mismo.

• Que, no se generaron documentos e información relacionada con la BAJA Del Cargo AUXILIAR DE REGISTRO CIVIL en la comunidad de Tlapetlahuaya; toda vez que, la Inspectoría, no ha generado dicho Cargo, y no hay servidor público adscrito al mismo.

Lo anterior, debido a que en los registros que obran en la Inspectoría de Tlapetlahuaya, se encuentran o (Cero) registros, respecto al cargo al que se hace referencia, situación que imposibilita a este Sujeto Obligado, a proporcionar la información requerida.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio número 18/13, emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información (INAI), el cual a la letra se transcribe: "Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En Los casos en Los que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la ley federal de transparencia y acceso a la información pública gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo"

Que, no se generaron documentos e información relacionada con el NOMBRAMIENTO Del Cargo ELECTRICISTA en comunidad de Tlapetahuaya; toda vez que, la Inspectoría, no ha generado dicho Cargo, y no hay servidor público adscrito al mismo.

Que, no se generaron documentos e información relacionada con el ALTA Del Cargo ELECTRICISTA en comunidad de Tlapetlahuaya; toda vez que, la Inspectoría, no ha generado dicho Cargo, y no hay servidor público adscrito al mismo.

• Que, no se generaron documentos e información relacionada con la BAJA Del Cargo ELECTRICISTA en la comunidad de Tlapetlahuaya; toda vez que, la Inspectoría, no ha generado dicho Cargo, y no hay servidor público adscrito al mismo.

Lo anterior, debido a que en los registros que obran en la Inspectoría de Tlapetlahuaya, se encuentran o (Cero) registros, respecto al cargo al que se hace referencia, situación que imposibilita a este Sujeto Obligado, a proporcionar la información requerida.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio número 18/13, emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información (INAI), el cual a la letra se transcribe: "Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En Los casos en Los que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la ley federal de transparencia y acceso a la información pública gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo"

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Huaquechula, Puebla.
Folio: 210432422000353
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-1617/2022.

Que, no se generaron documentos e información relacionada con el NOMBRAMIENTO Del Cargo SECRETARIA DE REGISTRO CIVIL en comunidad de Tlapetahuaya; toda vez que, la Inspectoría, no ha generado dicho Cargo, y no hay servidor público adscrito al mismo.

Que, no se generaron documentos e información relacionada con el ALTA Del Cargo SECRETARIA DE REGISTRO CIVIL en comunidad de Tlapetlahuaya; toda vez que, la Inspectoría, no ha generado dicho Cargo, y no hay servidor público adscrito al mismo.

• Que, no se generaron documentos e información relacionada con la BAJA Del Cargo SECRETARIA DE REGISTRO CIVIL en la comunidad de Tlapetlahuaya; toda vez que, la Inspectoría, no ha generado dicho Cargo, y no hay servidor público adscrito al mismo.

Lo anterior, debido a que en los registros que obran en la Inspectoría de Tlapetlahuaya, se encuentran o (Cero) registros, respecto al cargo al que se hace referencia, situación que imposibilita a este Sujeto Obligado, a proporcionar la información requerida.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio número 18/13, emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información (INAI), el cual a la letra se transcribe: "Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En Los casos en Los que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la ley federal de transparencia y acceso a la información pública gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo"

Que, no se generaron documentos e información relacionada con el NOMBRAMIENTO Del Cargo SECRETARIO DE REGISTRO CIVIL en comunidad de Tlapetahuaya; toda vez que, la Inspectoría, no ha generado dicho Cargo, y no hay servidor público adscrito al mismo.

Que, no se generaron documentos e información relacionada con el ALTA Del Cargo SECRETARIO DE REGISTRO CIVIL en comunidad de Tlapetlahuaya; toda vez que, la Inspectoría, no ha generado dicho Cargo, y no hay servidor público adscrito al mismo.

• Que, no se generaron documentos e información relacionada con la BAJA Del Cargo SECRETARIO DE REGISTRO CIVIL en la comunidad de Tlapetlahuaya; toda vez que, la Inspectoría, no ha generado dicho Cargo, y no hay servidor público adscrito al mismo.

Lo anterior, debido a que en los registros que obran en la Inspectoría de Tlapetlahuaya, se encuentran o (Cero) registros, respecto al cargo al que se hace referencia, situación que imposibilita a este Sujeto Obligado, a proporcionar la información requerida.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio número 18/13, emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información (INAI), el cual a la letra se transcribe: "Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En Los casos en Los que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la ley federal de transparencia y acceso a la información pública gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo"

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Huaquechula, Puebla.
Folio: 210432422000353
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-1617/2022.

Que, no se generaron documentos e información relacionada con el NOMBRAMIENTO Del Cargo JARDINERO AUXILIAR en comunidad de Tlapetahuaya; toda vez que, la Inspectoría, no ha generado dicho Cargo, y no hay servidor público adscrito al mismo.

Que, no se generaron documentos e información relacionada con el ALTA Del Cargo JARDINERO AUXILIAR en comunidad de Tlapetlahuaya; toda vez que, la Inspectoría, no ha generado dicho Cargo, y no hay servidor público adscrito al mismo.

• Que, no se generaron documentos e información relacionada con la BAJA Del Cargo JARDINERO AUXILIAR en la comunidad de Tlapetlahuaya; toda vez que, la Inspectoría, no ha generado dicho Cargo, y no hay servidor público adscrito al mismo.

Lo anterior, debido a que en los registros que obran en la Inspectoría de Tlapetlahuaya, se encuentran o (Cero) registros, respecto al cargo al que se hace referencia, situación que imposibilita a este Sujeto Obligado, a proporcionar la información requerida.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio número 18/13, emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información (INAI), el cual a la letra se transcribe: "Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En Los casos en Los que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la ley federal de transparencia y acceso a la información pública gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo"

• Que, no se generaron documentos e información relacionada con el NOMBRAMIENTO Del Cargo SERVICIOS PUBLICOS en la comunidad de Tlapetlahuaya; toda vez que, la Inspectoría, no ha generado dicho Cargo, y no hay servidor público adscrito al mismo.

Que, no se generaron documentos e información relacionada con el ALTA Del Cargo SERVICIOS PUBLICOS en la comunidad de Tlapetlahuaya; toda vez que, la Inspectoría, no ha generado dicho Cargo, y no hay servidor público adscrito al mismo.

• Que, no se generaron documentos e información relacionada con la BAJA Del Cargo SERVICIOS PUBLICOS en la comunidad de Tlapetlahuaya; toda vez que, la Inspectoría, no ha generado dicho Cargo, y no hay servidor público adscrito al mismo.

Lo anterior, debido a que en los registros que obran en la Inspectoría de Tlapetlahuaya, se encuentran o (Cero) registros, respecto al cargo al que se hace referencia, situación que imposibilita a este Sujeto Obligado, a proporcionar la información requerida.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio número 18/13, emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información (INAI), el cual a la letra se transcribe: "Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. ED los casos en los que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la ley federal de transparencia y acceso a 14 Información pública gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo"

• *Que, no se generaron documentos e información relacionada con el NOMBRAMIENTO Del Cargo SERVICIOS PUBLICOS en la comunidad de Tlapetlahuaya; toda vez que, la Inspectoría, no ha generado dicho Cargo, y no hay servidor público adscrito al mismo.*

Que, no se generaron documentos e información relacionada con el ALTA Del Cargo SERVICIOS PUBLICOS en la comunidad de Tlapetlahuaya; toda vez que, la Inspectoría, no ha generado dicho Cargo, y no hay servidor público adscrito al mismo.

Que, no se generaron documentos e información relacionada con la BAJA Del Cargo SERVICIOS PUBLICOS en la comunidad de Tlapetlahuaya; toda vez que, la Inspectoría, no ha generado dicho Cargo, y no hay servidor público adscrito al mismo.

lo anterior, debido a que en los registros que obran en la Inspectoría de Tlapetlahuaya, se encuentran o (Cero) registros, respecto al cargo al que se hace referencia, situación que imposibilita a este Sujeto Obligado, a proporcionar la información requerida:

sirve de apoyo a lo anterior, el criterio número 18/13, emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información (INAI), el cual a la letra se transcribe: "Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En Los casos en los que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la ley federal de transparencia y acceso a la información pública gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo..."

De lo anterior, se dio vista al reclamante para que manifestara lo que su derecho e interés conviniera.

Bajo este orden de ideas, se observa que la autoridad responsable con la ampliación de respuesta inicial únicamente perfeccionó su contestación inicial; por lo que, se estudiará el presente asunto de fondo, en virtud de que los autos reclamados siguen subsistiendo.

Quinto. En este apartado se puntualizará los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, el recurrente envió una solicitud de acceso a la información al sujeto obligado, misma que fue asignada con el número de folio 210432422000353, del cual se observó lo siguiente:

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Huaquechula, Puebla.
Folio: 210432422000353
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-1617/2022.

"Documentos e información relacionados con el NOMBRAMIENTO de Servidor Público ENCARGADA DE REGISTRO CIVIL en la comunidad de TLAPETLAHUAYA durante año 2022. Documentos e información relacionados con el DADO DE ALTA de Servidor Público ENCARGADA DE REGISTRO CIVIL en la comunidad de TLAPETLAHUAYA durante año 2022. Documentos e información relacionados con el DADO DE BAJA de Servidor Público ENCARGADA DE REGISTRO CIVIL en la comunidad de TLAPETLAHUAYA durante año 2022. Documentos e información relacionados con el NOMBRAMIENTO de Servidor Público SECRETARIA AUXILIAR en la comunidad de TLAPETLAHUAYA durante año 2022. Documentos e información relacionados con el DADO DE ALTA de Servidor Público SECRETARIA AUXILIAR en la comunidad de TLAPETLAHUAYA durante año 2022. Documentos e información relacionados con el DADO DE BAJA de Servidor Público SECRETARIA AUXILIAR en la comunidad de TLAPETLAHUAYA durante año 2022. Documentos e información relacionados con el NOMBRAMIENTO de Servidor Público SECRETARIO AUXILIAR en la comunidad de TLAPETLAHUAYA durante año 2022. Documentos e información relacionados con el DADO DE ALTA de Servidor Público SECRETARIO AUXILIAR en la comunidad de TLAPETLAHUAYA durante año 2022. Documentos e información relacionados con el DADO DE BAJA de Servidor Público SECRETARIO AUXILIAR en la comunidad de TLAPETLAHUAYA durante año 2022. Documentos e información relacionados con el NOMBRAMIENTO de Servidor Público AUXILIAR DE SERVICIOS en la comunidad de TLAPETLAHUAYA durante año 2022. Documentos e información relacionados con el DADO DE ALTA de Servidor Público AUXILIAR DE SERVICIOS en la comunidad de TLAPETLAHUAYA durante año 2022. Documentos e información relacionados con el DADO DE BAJA de Servidor Público AUXILIAR DE SERVICIOS en la comunidad de TLAPETLAHUAYA durante año 2022. Documentos e información relacionados con el NOMBRAMIENTO de Servidor Público PERSONAL DE LIMPIEZA en la comunidad de TLAPETLAHUAYA durante año 2022. Documentos e información relacionados con el DADO DE ALTA de Servidor Público PERSONAL DE LIMPIEZA en la comunidad de TLAPETLAHUAYA durante año 2022. Documentos e información relacionados con el DADO DE BAJA de Servidor Público PERSONAL DE LIMPIEZA en la comunidad de TLAPETLAHUAYA durante año 2022. Documentos e información relacionados con el NOMBRAMIENTO de Servidor Público AUXILIAR DE LIMPIEZA en la comunidad de TLAPETLAHUAYA durante año 2022. Documentos e información relacionados con el DADO DE ALTA de Servidor Público AUXILIAR DE LIMPIEZA en la comunidad de TLAPETLAHUAYA durante año 2022. Documentos e información relacionados con el DADO DE BAJA de Servidor Público AUXILIAR DE LIMPIEZA en la comunidad de TLAPETLAHUAYA durante año 2022. Documentos e información relacionados con el NOMBRAMIENTO de Servidor Público JARDINERO en la comunidad de TLAPETLAHUAYA durante año 2022. Documentos e información relacionados con el DADO DE ALTA de Servidor Público JARDINERO en la comunidad de TLAPETLAHUAYA durante año 2022. Documentos e información relacionados con el DADO DE BAJA de Servidor Público JARDINERO en la comunidad de TLAPETLAHUAYA durante año 2022. Documentos e información relacionados con el NOMBRAMIENTO de Servidor Público AUXILIAR DE LIMPIEZA en la comunidad de TLAPETLAHUAYA durante año 2022. Documentos e información relacionados con el DADO DE ALTA de Servidor Público AUXILIAR DE LIMPIEZA en la comunidad de TLAPETLAHUAYA durante año 2022. Documentos e información relacionados con el DADO DE BAJA de Servidor Público AUXILIAR DE LIMPIEZA en la comunidad de TLAPETLAHUAYA durante año 2022. Documentos e información relacionados con el NOMBRAMIENTO de Servidor



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.
Folio: 210432422000353
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-1617/2022.

Público AUXILIAR DE REGISTRO CIVIL en la comunidad de TLAPETLAHUAYA durante año 2022. Documentos e información relacionados con el DADO DE ALTA de Servidor Público AUXILIAR DE REGISTRO CIVIL en la comunidad de TLAPETLAHUAYA durante año 2022. Documentos e información relacionados con el DADO DE BAJA de Servidor Público AUXILIAR DE REGISTRO CIVIL en la comunidad de TLAPETLAHUAYA durante año 2022. Documentos e información relacionados con el NOMBRAMIENTO de Servidor Público ELECTRICISTA en la comunidad de TLAPETLAHUAYA durante año 2022. Documentos e información relacionados con el DADO DE ALTA de Servidor Público ELECTRICISTA en la comunidad de TLAPETLAHUAYA durante año 2022. Documentos e información relacionados con el DADO DE BAJA de Servidor Público ELECTRICISTA en la comunidad de TLAPETLAHUAYA durante año 2022. Documentos e información relacionados con el NOMBRAMIENTO de Servidor Público SECRETARIA DE REGISTRO CIVIL en la comunidad de TLAPETLAHUAYA durante año 2022. Documentos e información relacionados con el DADO DE ALTA de Servidor Público SECRETARIA DE REGISTRO CIVIL en la comunidad de TLAPETLAHUAYA durante año 2022. Documentos e información relacionados con el DADO DE BAJA de Servidor Público SECRETARIA DE REGISTRO CIVIL en la comunidad de TLAPETLAHUAYA durante año 2022. Documentos e información relacionados con el NOMBRAMIENTO de Servidor Público SECRETARIO DE REGISTRO CIVIL en la comunidad de TLAPETLAHUAYA durante año 2022. Documentos e información relacionados con el DADO DE ALTA de Servidor Público SECRETARIO DE REGISTRO CIVIL en la comunidad de TLAPETLAHUAYA durante año 2022. Documentos e información relacionados con el DADO DE BAJA de Servidor Público SECRETARIO DE REGISTRO CIVIL en la comunidad de TLAPETLAHUAYA durante año 2022. Documentos e información relacionados con el NOMBRAMIENTO de Servidor Público JARDINERO AUXILIAR en la comunidad de TLAPETLAHUAYA durante año 2022. Documentos e información relacionados con el DADO DE ALTA de Servidor Público JARDINERO AUXILIAR en la comunidad de TLAPETLAHUAYA durante año 2022. Documentos e información relacionados con el DADO DE BAJA de Servidor Público JARDINERO AUXILIAR en la comunidad de TLAPETLAHUAYA durante año 2022. Documentos e información relacionados con el NOMBRAMIENTO de Servidor Público SERVICIOS PUBLICOS en la comunidad de TLAPETLAHUAYA durante año 2022. Documentos e información relacionados con el DADO DE ALTA de Servidor Público SERVICIOS PUBLICOS en la comunidad de TLAPETLAHUAYA durante año 2022. Documentos e información relacionados con el DADO DE BAJA de Servidor Público SERVICIOS PUBLICOS en la comunidad de TLAPETLAHUAYA durante año 2022. Documentos e información relacionados con el NOMBRAMIENTO de Servidor Público SERVICIOS PUBLICOS en la comunidad de TLAPETLAHUAYA durante año 2022. Documentos e información relacionados con el DADO DE ALTA de Servidor Público SERVICIOS PUBLICOS en la comunidad de TLAPETLAHUAYA durante año 2022. Documentos e información relacionados con el DADO DE BAJA de Servidor Público SERVICIOS PUBLICOS en la comunidad de TLAPETLAHUAYA durante año 2022.

A lo que, el sujeto obligado respondió lo siguiente:

"En atención a su Solicitud de Acceso a la Información presentada ante el H Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, a través del Sistema SISAI de Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el folio 210432422000353 me permito

contestar los apartados de su solicitud en el orden que fueron planteados durante el año 2022, y que se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, de acuerdo con lo siguiente:

- **Que, de los documentos e información relacionada con el NOMBRAMIENTO del Del Cargo ENCARGADA DE REGISTRO CIVIL en la comunidad Tlapetlahuaya toda vez que la Inspectoría, no ha generado dicho Cargo , y no hay servidor público adscrito al mismo.**
- **Que, de los documentos e información relacionada con la ALTA del Del Cargo ENCARGADA DE REGISTRO CIVIL en la comunidad Tlapetlahuaya toda vez que, la Inspectoría, no ha generado dicho Cargo , y no hay servidor público adscrito al mismo.**
- **Que, de los documentos e información relacionada con la BAJA del Del Cargo ENCARGADA DE REGISTRO CIVIL en la comunidad Tlapetlahuaya toda vez que, la Inspectoría, no ha generado dicho Cargo , y no hay servidor público adscrito al mismo.**
- **Que, no se generaron documentos e información relacionada con el NOMBRAMIENTO del Del Cargo SECRETARIA AUXILIAR en la comunidad de Tlapetlahuaya; toda vez que, la Inspectoría, no ha generado dicho Cargo , y no hay servidor (a) público (a) adscrito al mismo.**
- **Que, no se generaron documentos e información relacionada con el ALTA del Del Cargo SECRETARIA AUXILIAR en la comunidad de Tlapetlahuaya; toda vez que, la Inspectoría, no ha generado dicho Cargo , y no hay servidor (a) público (a) adscrito al mismo.**
- **Que, no se generaron documentos e información relacionada con la BAJA del Del Cargo SECRETARIA AUXILIAR en la comunidad de Tlapetlahuaya; toda vez que, la Inspectoría, no ha generado dicho Cargo , y no hay servidor público adscrito al mismo.**
- **Que, no se generaron documentos e información relacionada con el NOMBRAMIENTO del Del Cargo SECRETARIO AUXILIAR en la comunidad de Tlapetlahuaya; toda vez que, la Inspectoría, no ha generado dicho Cargo , y no hay servidor (a) público (a) adscrito al mismo.**
- **Que, no se generaron documentos e información relacionada con el ALTA del Del Cargo SECRETARIO AUXILIAR en la comunidad de Tlapetlahuaya; toda vez que, la Inspectoría, no ha generado dicho Cargo , y no hay servidor (a) público (a) adscrito al mismo.**
- **Que, no se generaron documentos e información relacionada con la BAJA del Del Cargo SECRETARIO AUXILIAR en la comunidad de Tlapetlahuaya; toda vez que, la Inspectoría, no ha generado dicho Cargo , y no hay servidor público adscrito al mismo.**
- **Que, no se generaron documentos e información relacionada con el NOMBRAMIENTO Del Cargo AUXILIAR DE SERVICIOS en la comunidad de Tlapetlahuaya; toda vez que la Inspectoría, no ha generado dicho Cargo , y no hay servidor público adscrito al mismo.**
- **Que, no se generaron documentos e información relacionada con el ALTA del Del Cargo AUXILIAR DE SERVICIOS en la comunidad de Tlapetlahuaya; toda vez que, la Inspectoría, no ha generado dicho Cargo , y no hay servidor público adscrito al mismo.**
- **Que, no se generaron documentos e información relacionada con la BAJA Del Cargo AUXILIAR DE SERVICIOS en la comunidad de Tlapetlahuaya; toda vez que la Inspectoría, no ha generado dicho Cargo , y no hay servidor público adscrito al mismo.**
- **Que, no se generaron documentos e información relacionada con el NOMBRAMIENTO Del Cargo PERSONAL DE LIMPIEZA en la comunidad de Tlapetlahuaya; toda vez que,**

- la Inspectoría, no ha generado dicho Cargo , y no hay servidor público adscrito al mismo.*
- Que, no se generaron documentos e información relacionada con el ALTA Del Cargo PERSONAL DE LIMPIEZA en la comunidad de Tlapetlahuaya; toda vez que, la Inspectoría, no ha generado dicho Cargo , y no hay servidor público adscrito al mismo.*
 - Que, no se generaron documentos e información relacionada con la BAJA Del Cargo PERSONAL DE LIMPIEZA en la comunidad de Tlapetlahuaya; toda vez que, la Inspectoría, no ha generado dicho Cargo , y no hay servidor público adscrito al mismo.*
 - Que, no se generaron documentos e información relacionada con el NOMBRAMIENTO Del Cargo AUXILIAR DE LIMPIEZA en la comunidad de Tlapetlahuaya; toda vez que, la Inspectoría, no ha generado dicho Cargo , y no hay servidor público adscrito al mismo.*
 - Que, no se generaron documentos e información relacionada con el ALTA Del Cargo AUXILIAR DE LIMPIEZA en la comunidad de Tlapetlahuaya; toda vez que, la Inspectoría, no ha generado dicho Cargo , y no hay servidor público adscrito al mismo.*
 - Que, no se generaron documentos e información relacionada con la BAJA Del Cargo AUXILIAR DE LIMPIEZA en la comunidad de Tlapetlahuaya; toda vez que, la Inspectoría, no ha generado dicho Cargo , y no hay servidor público adscrito al mismo.*
 - Que, no se generaron documentos e información relacionada con el NOMBRAMIENTO Del Cargo JARDINERO en la comunidad de Tlapetlahuaya; toda vez que, la Inspectoría, no ha generado dicho Cargo , y no hay servidor público adscrito al mismo.*
 - Que, no se generaron documentos e información relacionada con el ALTA Del Cargo JARDINERO en la comunidad de Tlapetlahuaya; toda vez que, la Inspectoría, no ha generado dicho Cargo , y no hay servidor público adscrito al mismo.*
 - Que, no se generaron documentos e información relacionada con la BAJA Del Cargo JARDINERO en la comunidad de Tlapetlahuaya; toda vez que, la Inspectoría, no ha generado dicho Cargo , y no hay servidor público adscrito al mismo.*
 - Que, no se generaron documentos e información relacionada con el NOMBRAMIENTO Del Cargo AUXILIAR DE LIMPIEZA en la comunidad de Tlapetlahuaya; toda vez que, la Inspectoría, no ha generado dicho Cargo , y no hay servidor público adscrito al mismo.*
 - Que, no se generaron documentos e información relacionada con el ALTA Del Cargo AUXILIAR DE LIMPIEZA en la comunidad de Tlapetlahuaya; toda vez que, la Inspectoría, no ha generado dicho Cargo, y no hay servidor público adscrito al mismo.*
 - Que, no se generaron documentos e información relacionada con la BAJA Del Cargo AUXILIAR DE LIMPIEZA en la comunidad de Tlapetlahuaya; toda vez que, la Inspectoría, no ha generado dicho Cargo , y no hay servidor público adscrito al mismo.*
 - Que, no se generaron documentos e información relacionada con el NOMBRAMIENTO Del Cargo AUXILIAR DE REGISTRO CIVIL en la comunidad de Tlapetlahuaya; toda vez que, la Inspectoría, no ha generado dicho Cargo, y no hay servidor público adscrito al mismo.*
 - Que, no se generaron documentos e información relacionada con el ALTA Del Cargo AUXILIAR DE REGISTRO CIVIL en la comunidad de Tlapetlahuaya; toda vez que, la Inspectoría, no ha generado dicho Cargo, y no hay servidor público adscrito al mismo.*
 - Que, no se generaron documentos e información relacionada con la BAJA Del Cargo AUXILIAR DE REGISTRO CIVIL en la comunidad de Tlapetlahuaya; toda vez que, la Inspectoría, no ha generado dicho Cargo, y no hay servidor público adscrito al mismo.*

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Huaquechula, Puebla.
Folio: 210432422000353
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-1617/2022.

- *Que, no se generaron documentos e información relacionada con el NOMBRAMIENTO Del Cargo ELECTRICISTA en la comunidad de Tlapetlahuaya; toda vez que, la Inspectoría, no ha generado dicho Cargo , y no hay servidor público adscrito al mismo.*
- *Que, no se generaron documentos e información relacionada con el ALTA Del Cargo ELECTRICISTA en la comunidad de Tlapetlahuaya; toda vez que, la Inspectoría, no ha generado dicho Cargo, y no hay servidor público adscrito al mismo.*
- *Que, no se generaron documentos e información relacionada con la BAJA Del Cargo ELECTRICISTA en la comunidad de Tlapetlahuaya; toda vez que, la Inspectoría, no ha generado dicho Cargo, y no hay servidor público adscrito al mismo.*

- *Que, no se generaron documentos e información relacionada con el NOMBRAMIENTO Del Cargo SECRETARIA DE REGISTRO CIVIL en la comunidad de Tlapetlahuaya; toda vez que, la Inspectoría, no ha generado dicho Cargo , y no hay servidor público adscrito al mismo.*
- *Que, no se generaron documentos e información relacionada con el ALTA Del Cargo SECRETARIA DE REGISTRO CIVIL en la comunidad de Tlapetlahuaya; toda vez que, la Inspectoría, no ha generado dicho Cargo, y no hay servidor público adscrito al mismo.*
- *Que, no se generaron documentos e información relacionada con la BAJA Del Cargo SECRETARIA DE REGISTRO CIVIL en la comunidad de Tlapetlahuaya; toda vez que, la Inspectoría, no ha generado dicho Cargo, y no hay servidor público adscrito al mismo.*

- *Que, no se generaron documentos e información relacionada con el NOMBRAMIENTO Del Cargo SECRETARIO DE REGISTRO CIVIL en la comunidad de Tlapetlahuaya; toda vez que, la Inspectoría, no ha generado dicho Cargo , y no hay servidor público adscrito al mismo.*
- *Que, no se generaron documentos e información relacionada con el ALTA Del Cargo SECRETARIO DE REGISTRO CIVIL en la comunidad de Tlapetlahuaya; toda vez que, la Inspectoría, no ha generado dicho Cargo, y no hay servidor público adscrito al mismo.*
- *Que, no se generaron documentos e información relacionada con la BAJA Del Cargo SECRETARIO DE REGISTRO CIVIL en la comunidad de Tlapetlahuaya; toda vez que, la Inspectoría, no ha generado dicho Cargo, y no hay servidor público adscrito al mismo.*

- *Que, no se generaron documentos e información relacionada con el NOMBRAMIENTO Del Cargo JARDINERO AUXILIAR en la comunidad de Tlapetlahuaya; toda vez que, la Inspectoría, no ha generado dicho Cargo, y no hay servidor público adscrito al mismo.*
- *Que, no se generaron documentos e información relacionada con el ALTA Del Cargo JARDINERO AUXILIAR en la comunidad de Tlapetlahuaya; toda vez que, la Inspectoría, no ha generado dicho Cargo , y no hay servidor público adscrito al mismo.*
- *Que, no se generaron documentos e información relacionada con la BAJA Del Cargo JARDINERO AUXILIAR en la comunidad de Tlapetlahuaya; toda vez que, la Inspectoría, no ha generado dicho Cargo , y no hay servidor público adscrito al mismo.*

- *Que, no se generaron documentos e información relacionada con el NOMBRAMIENTO Del Cargo SERVICIOS PUBLICOS en la comunidad de Tlapetlahuaya; toda vez que, la Inspectoría, no ha generado dicho Cargo, y no hay servidor público adscrito al mismo.*

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Huaquechula, Puebla.
Folio: 210432422000353
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-1617/2022.

- *Que, no se generaron documentos e información relacionada con el ALTA Del Cargo SERVICIOS PUBLICOS en la comunidad de Tlapetlahuaya; toda vez que, la Inspectoría, no ha generado dicho Cargo, y no hay servidor público adscrito al mismo.*
- *Que, no se generaron documentos e información relacionada con la BAJA Del Cargo SERVICIOS PUBLICOS en la comunidad de Tlapetlahuaya; toda vez que, la Inspectoría, no ha generado dicho Cargo, y no hay servidor público adscrito al mismo.*
- *Que, no se generaron documentos e información relacionada con el NOMBRAMIENTO Del Cargo SERVICIOS PUBLICOS en la comunidad de Tlapetlahuaya; toda vez que, la Inspectoría, no ha generado dicho Cargo, y no hay servidor público adscrito al mismo.*
- *Que, no se generaron documentos e información relacionada con el ALTA Del Cargo SERVICIOS PUBLICOS en la comunidad de Tlapetlahuaya; toda vez que, la Inspectoría, no ha generado dicho Cargo, y no hay servidor público adscrito al mismo.*
- *Que, no se generaron documentos e información relacionada con la BAJA Del Cargo SERVICIOS PUBLICOS en la comunidad de Tlapetlahuaya; toda vez que, la Inspectoría, no ha generado dicho Cargo, y no hay servidor público adscrito al mismo."*

Por lo que, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación alegando lo siguiente:

"..PRIMERO. - En el momento procesal oportuno; se admite este presente PETICIÓN como RECURSO DE REVISIÓN; así como garantizado como derecho, conforme con lo establecido en las leyes de materia. SEGUNDO. - Admite este presente PETICIÓN como RECURSO DE REVISIÓN; así como procedente en que el SUJETO OBLIGADO, negó en proporcionar la totalidad de información que fue solicitado, en la manera que fue solicitado; por lo tanto, conforme con Fracción I, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; solicitamos el RECURSO DE REVISIÓN, de este presente SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. TERCERO. - Admite este presente PETICIÓN como RECURSO DE REVISIÓN; así como procedente en que el SUJETO OBLIGADO, no se notificó la entrega de la información a la modalidad en que fue solicitado; por lo tanto, conforme con Fracción VI, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; solicitamos el RECURSO DE REVISIÓN, de este presente SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. CUARTO.- Admite este presente PETICIÓN como RECURSO DE REVISIÓN; así como procedente en que el SUJETO OBLIGADO, no manifestó, ni declaro motivaciones ni fundamentos suficientes, en respecto de su respuesta; por lo tanto, conforme con Fracción XI, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; solicitamos el RECURSO DE REVISIÓN, de este presente SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. CUARTO. - Admite este presente PETICIÓN como RECURSO DE REVISIÓN; así como procedente en que el SUJETO OBLIGADO, no dio tramite a la solicitud, sin embargo, se hizo las mismas contestaciones en sus respuestas, idénticas a los demás solicitados; por lo tanto, conforme con Fracción IX, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; solicitamos el RECURSO DE REVISIÓN, de este presente SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. QUINTO. - En el momento procesal oportuno; se implementa las SANCIONES correspondientes a SUJETO OBLIGADO; por la actuación con negligencia, dolo y mala fe dentro de

este presente SOLICITUD; conforme con Fracción II, del Artículo 198, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. SEXTO. - En el momento procesal oportuno; se implementa las SANCIONES correspondientes a SUJETO OBLIGADO; por ocultar la información, que se encuentre bajo la custodia de ello; conforme con Fracción IV, del Artículo 198, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla."

Asimismo, el reclamante al momento de desahogar la prevención ordenada en autos expresó:

"Es nuestra posición que al respecto sus manifestaciones de que ..al señalar que no se dio tramite a la solicitud de acceso a la información...", por lo que se interpuso un PREVENCIÓN el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado; manifestando que es necesario aclarar"... el acto que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad; por tal es necesario proporcionarla siguiente contestación: Ponemos que EL ACTO QUE SE RECURRE SEÑALANDO LAS RAZONES O LOS MOVITOS DE INCONFORMIDAD son los siguientes: El SUJETO OBLIGADO, no dio tramite a la solicitud específico; ya que el SUJETO OBLIGADO, solo hizo un PLANTILLA GENERICA, y proporciono en este presente contestación, la misma PLANTILLA GENERICA, que consiste a los demás de los solicitudes presentados; indicando que el SUJETO OBLIGADO, no está dispuesto de dar seguimiento a cada uno de los solicitudes que son presentados a su autoridad, sin embargo, solo manifiesta las mismas contestaciones a los que les convenga; un acto y antecedente de hechos que el SUJETO OBLIGADO, está dispuesto de negar acceso a la información pública."

Y el sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y forma legal, siendo el siguiente:

"...1.- Que, conforme al artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, esta Unidad de Transparencia, dio respuesta vía Plataforma Nacional de Transparencia, esto debido a las fallas técnicas del correo electrónico institucional, que en su momento no hubieran permitido atender la solicitud dentro de los plazos que enmarca la Ley en la materia de transparencia. Sin embargo, a fin de atender el medio por el que fue requerida dicha contestación, me permito adjuntar correo electrónico que se realiza en alcance a la respuesta otorgada por esta Unidad de Transparencia en Plataforma Nacional, a fin de atender su respuesta en la modalidad que fue requerida. 2.- Que, en cumplimiento a la fracción I, del artículo 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la Solicitud fue a la turnada a la Inspectoría de TLAPETLAHUAYA, la cual dio respuesta a esta Unidad de Transparencia, dentro de los plazos a los que hace referencia la Ley en la materia. 3.- Que, en lo citado en la Solicitud de Acceso a la Información presentada por el petionario, no se advierte si quiera la intención de solicitar esa documentación, sino solo conocer la documentación que amparan las circunstancias de nombramiento, alta y baja de diversos cargos a los que hace referencia en la Inspectoría de TLAPETLAHUAYA, y que al ser una

Inspectoría, ésta carece de la creación de algunos de los cargos que requiere el peticionario, por lo que en la contestación emitida por esta Unidad de Transparencia, que se desprende de la respuesta otorgada por la propia Inspectoría, se le hace de su conocimiento al recurrente, que dichos cargos no han sido generados y que en consecuencia, no se encontraba ningún servidor público adscrito a los mismos

4.- Que, ante esas circunstancias, no se identifica la omisión o la negativa de proporcionar dicha información cuando dichos cargos no han sido generados, toda vez que su requerimiento fue atendido en su totalidad. 5.- Que, si bien en el actuar de los Sujetos Obligados debe prevalecer el principio propersona, esto no nos obliga a proporcionar información que no se ha generado y que, por las características de la Inspectoría, no se generarán. Y 6.- Que, en dicha solicitud no se requiere información de un servidor público identificable, del cual esta Unidad de Transparencia o la Inspectoría de TLAPETLAHUAYA, hubiera determinado INEXISTENCIA de alguna información que hubiera requerido establecer la confirmación de la misma. 7.- Que, a fin de atender la queja interpuesta del recurrente, se ha remitido, vía correo, el alcance a la contestación emitida por esta Unidad de Transparencia, por el cual se le hace de su conocimiento, la identificación de cero registros, respecto a los cargos citados en su Solicitud de Acceso a la Información....”.

De los argumentos vertidos por las partes, este Instituto analizará si el sujeto obligado cumplió o no con la obligación de dar acceso a la información a la recurrente de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes en el presente asunto.

Por lo que, hace al recurrente ofreció y se admitió las pruebas siguientes:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple de un oficio ^{sin} número y sin fecha, relativo a la respuesta a la solicitud con folio 210432422000353.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del ^{colofón} de la versión pública relativo a la clasificación del documento de la versión pública de tres servidores públicos, signado por el Director General ^{del} Registro del Estado Civil de las Personas.

Respecto al medio probatorio anunciado por el sujeto obligado, se admitió la que a continuación se menciona:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la impresión de su correo electrónico del sujeto obligado en el cual se observa que el día trece de enero de dos mil veintitrés minutos envió al recurrente un alcance de su respuesta inicial de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210432422000353.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la respuesta inicial de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210432422000353.

Las documentales privadas provenientes de las partes, al no haber sido objetadas, hace prueba plena, en términos de lo dispuesto por el artículo 337, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente de conformidad con el numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Las Documentales públicas que, al no haber sido objetadas, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.



Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve,

se advierte lo siguiente:

En primer término, el recurrente remitió al Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, una solicitud de acceso a la información con número de folio



210432422000353, en la cual requirió los documentos e información relacionados con el nombramiento, el alta y la baja de varios servidores públicos en la comunidad Tlapetlahuaya durante el año dos mil veintidós.

A lo cual, la autoridad responsable contestó que no se generó documentos e información relacionada tanto del nombramiento como de la alta y baja de los servidores públicos mencionados en la solicitud de acceso a la información.

En consecuencia, el hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el que, alegó que la autoridad responsable no le dio trámite a su solicitud de acceso a la información, toda vez que respondió con una planilla genérica, por lo que, se encontraba negando la información requerida, asimismo, en la contestación se observa que el sujeto obligado indica que no existía los documentos solicitados, por lo que, debía declarar la inexistencia de la información.

Por su parte, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en su informe justificado manifestó que había realizado un alcance a su respuesta inicial.

Por tanto, se analizará cada una de las cuestiones señaladas por las partes en los términos siguientes:

En primer lugar, antes de entrar el estudio del fondo del asunto, es importante establecer que el derecho de acceso a la información se encuentra consagrado en el artículo 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que esté en poder del Estado; en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma, a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido

por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud de que la información puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de las personas.

Ahora bien, el reclamante indicó que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado carecía de fundamentación y motivación, por lo que, resulta aplicable citar el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

Por lo tanto, el numeral antes señalado consagra el derecho fundamental de la seguridad jurídica, la cual se traduce en que la autoridad debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate, **así como el de legalidad**, el que debe entenderse como la satisfacción de que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica, así la salvaguarda de ambos derechos, es lo que otorga certeza jurídica a los actos de autoridad.

Por tanto, la exigencia de **fundamentación** es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la **motivación** se traduce en la expresión de las razones, causa y/o motivos por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa

su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Así, dichos presupuestos de fundamentación y motivación, deben coexistir, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia en los preceptos legales.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de localización en la página cincuenta y siete, Tomo 30, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que expone:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca.”

Es aplicable la jurisprudencia sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, Página 1531, Tesis I.4º. A. J/43, Materia (s) Común; cuyo rubro y texto se leen:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo

estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción".

En este orden de ideas, resulta factible señalar que los numerales 2° fracción V, 7° fracciones XI, XII, 17, 154, 156 fracción I, 157 y 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que unos de los sujetos obligados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, son los ayuntamientos, asimismo, dicho ordenamiento legal define que el derecho de acceso a la información es el derecho que tiene todas las personas para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados.

De igual forma, la ley de la materia señala que los documentos son todos los registros de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar la fuente o fecha de elaboración, los cuales se pueden encontrar en soporte impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro.

Por lo que, las unidades de transparencias de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuente con la información requerida con el objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Asimismo, los artículos citados refieren que, ante la negativa del sujeto obligado de otorgar acceso a la información o la inexistencia de la misma, deberá demostrarse que esta se encuentra en alguna de las excepciones contenidas en la ley o en caso de probar que la información no se refiere alguna de sus facultades, competencias o funciones.

De igual forma, establece que en el caso que ciertas facultades o funciones que no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motive su inexistencia.

En este orden de ideas, en autos se advierte que el recurrente solicitó los documentos e información relacionados con el nombramiento, el alta y la baja de varios servidores públicos en la comunidad Tlapetlahuaya durante el año dos mil veintidós y el sujeto obligado al responder dicha petición se limitó a decir que no se había generado los cargos indicados en la solicitud, por lo que, no había servidor público adscrito, en consecuencia, este último no observó lo establecido en los numerales 157 y 158 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, que indican que en el caso que ciertas facultades o atribuciones que no se hayan ejercido por los sujetos obligados, deben **motivar y fundar** en su respuesta la inexistencia de la información.

De igual forma, como se puede apreciar del alcance de la respuesta inicial, si bien es cierto que el sujeto obligado hace referencia que "...en los registros que obran en la Inspectoría de Tlapetlahuaya, se encuentran o (Cero) registros respecto al cargo al que se hace referencia, situación que imposibilita a este Sujeto Obligado, a proporcionar la información requerida. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio número 18/13, emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información (INAI)... también lo es que no atiende de manera correcta la solicitud, es decir, no dio el trámite debido a la misma, ya que la Unidad de Transparencia debe garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, situación que no acontece, toda vez que el sujeto obligado no acredita fehacientemente haber realizado dichas acciones.

En consecuencia, se encuentra fundado lo alegado por el recurrente en su recurso de revisión, por lo que, en términos de los artículos 22 fracción II, 157, 158 y 181 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **REVOCAR** la respuesta, para efecto de que el sujeto obligado de trámite a la solicitud y entregue al solicitante la información requerida en su solicitud de acceso a la información con número de folio 210432422000353 o en el caso que no contar con lo requerido, la autoridad responsable de manera fundada y motivada deberá acreditar las causas que lo originan, lo anterior deberá ser notificado al recurrente en el medio señalado para ello.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **REVOCA**, la respuesta otorgada a efecto de que el sujeto obligado para los efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Segundo. - Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución dentro del término de diez ~~días~~ días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, informando esta autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

Tercero. - Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la

información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal fin y por Plataforma Nacional de Transparencia a la titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, NOHEMÍ LEÓN ISLAS y FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO**, siendo el ponente el tercero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintidós de marzo de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



**RITA ELENA BALDERAS HUESCA.
COMISIONADA PRESIDENTE.**



**NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.**



**FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO.**



**HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente RR-1617/2022, resuelto el veintidós de marzo de dos mil veintitrés.